



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00856 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Inspectoría Santa María Mazzarello de las Hermanas hijas de María Auxiliadora
Accionado:	Departamento de Antioquia
Vinculado:	Cámara de Comercio de Medellín
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 194 Especial: 190
Decisión:	Niega- Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la entidad accionante a través de apoderada, abogada Sonia María Cardona Gaviria, que el día 30 de junio de 2021 presentó derecho de petición ante la Gobernación de Antioquia, radicado 2021010244353, con el fin de obtener cancelación de la Personería Jurídica de la Corporación Primavera Mundo Joven, perteneciente a la comunicad Inspectoría Santa María Mazzarello, anexando los documentos: Poder de representación, actas de asamblea de los días 5 y 22 de abril de 2021, certificado de existencia y representación legal y estados financieros.

Indicó que, al no recibir respuesta a su petición, el día 27 de julio de 2021, presentó una nueva solicitud con radicado 2021010280191, y al momento de presentar la acción de tutela no ha recibido ninguna respuesta a las solicitudes.

Adujo, además, que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la Cámara de Comercio de Medellín al responder un requerimiento por parte de la accionante, indicó que la Gobernación de Antioquia, ordenó abstenerse de registrar el acta de liquidación hasta tanto se presente la respectiva autorización emitida por esa dependencia.

Peticiona que se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Gobernación de Antioquia se pronuncie al respecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 5 de agosto de 2021, y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó vincular por pasiva a la Cámara de Comercio de Medellín a quien se le notificó por correo electrónico.

1.3. Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a través de la apoderada, Dra. Aura María Botero Latorre, dio respuesta a la acción de la tutela y manifestó que las Cámaras de Comercio son personas jurídicas privadas de carácter gremial, están autorizadas por ley para cumplir una función pública administrativa delegada, como la de administrar el Registro Público de las entidades sin ánimo de lucro, entre otros registros y se debe trabajar en conjunto con las demás entidades que ejercen la inspección, vigilancia y control sobre las personas jurídicas inscritas en los registros, como es la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia.

Indicó que el día 3 de agosto de 2021, se recibió por parte de la Dirección de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, un correo electrónico en el que se le manifestó que se abstuvieran de registrar el acta final de liquidación de la entidad “Corporación Primavera Mundo Joven en Liquidación”, hasta tanto se profiriera por parte del servidor público, el respectivo informe de aprobación de la liquidación de la citada entidad.

Manifestó que, en aplicación al principio de colaboración armónica, la Cámara de Comercio se debe abstener de proceder con el estudio y la inscripción del acta de liquidación hasta tanto no sea la misma

Gobernación de Antioquia la que indique que ya puede efectuarse la anotación registral.

Por lo expuesto solicitó se declare improcedente la presente acción por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

1.4. Gobernación de Antioquia dio respuesta dentro del término de ley a través del Dr. David Andrés Ospina Saldarriaga, Subsecretario Prevención del Daño antijurídico y manifestó que efectivamente el día 30 de junio de 2021, se recibió el derecho de petición anunciado por la accionante.

Refirió que la Dirección de Asesoría Legal y Control a través del RUES verificó que la entidad Corporación Primavera Mundo Joven en Liquidación, se encuentra en estado de disolución y liquidación voluntaria mediante acta número 25 del 5 de abril de 2021, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 28 de mayo de 2021, en el registro de entidades sin ánimo de lucro, por lo que la cancelación no procedía por estar en estado de disolución y liquidación voluntaria, por dicha razón se inició trámite con el requerimiento al liquidador de la entidad el día 4 de agosto de 2021, notificado vía correo electrónico el 5 de agosto de 2021, para que adelantara ante ese Despacho los trámites necesarios para la liquidación definitiva.

Indicó que en ningún momento ha habido ausencia de respuesta, ya que a la entidad se le había iniciado el proceso de liquidación con radicado IVC0059-2021, lo que demuestra que hasta tanto la entidad no aporte los documentos y se expida la aprobación de los mismos para la liquidación, la Cámara de Comercio se debe abstener a registrar la liquidación definitiva de la entidad, por lo tanto la Gobernación de Antioquia a través de la dirección de Asesoría Legal y de Control no violaron derechos fundamentales de la actora, pues la misma ya se encontraba en estado de disolución y liquidación voluntaria, por lo tanto no era procedente la cancelación de la personería jurídica; además ya se había nombrado a la señora Sara Valencia Giraldo como liquidadora.

.

Finalmente manifiestan que los derechos de petición se encuentran atendidos mediante radicado 2021030329380 del 6 de agosto de 2021, remitido al correo electrónico jurídica@salesianasmedellin.org, por lo que solicitan se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

Conforme a la respuesta a la acción de tutela por parte de la Gobernación de Antioquia y según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a comunicarse con la accionante, con el fin de confirmar si había recibido la respuesta por parte de la accionada y la apoderada, Dra. Sonia Cardona, manifestó haberla recibido y estar de acuerdo con la misma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la solicitante, al no darle una respuesta de fondo a sus peticiones del 30 de junio y 27 de julio de 2021 o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar*

*ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la doctora Sonia María Cardona se encuentra legitimada en **activa** para presentar la presente acción de tutela en nombre de la comunidad **Inspectoría Santa María Mazzarello de las hermanas hijas de María Auxiliadora**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el

actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el*

daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto específico se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo a las peticiones presentada el 30 de junio y 27 de julio de 2021 ante la Gobernación de Antioquia, mediante la cual solicitó la cancelación de la personería Jurídica de la Corporación Primavera Mundo Joven, correspondiente a la comunidad Inspectoría Santa María Mazzarello de las hermanas hijas de María Auxiliadora.

La entidad accionada, Gobernación de Antioquia se pronunció ante el requerimiento del Despacho, manifestando que es cierto que el 30 de junio de 2021 y 27 de julio de 2021, la actora interpuso derecho de petición para la cancelación de la Personería Jurídica de Corporación Primavera Mundo Joven correspondiente a la comunidad de Inspectoría Santa María Mazzarello, peticiones que fueron resueltas el día 6 de agosto de 2021, en la que se le hace saber que se está requiriendo a la liquidadora de la entidad para que proceda a adjuntar la documentación necesaria para la liquidación definitiva, toda vez que la personería jurídica se encuentra cancelada de forma voluntaria mediante acta número 25 del 5 de abril de 2021, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el

28 de mayo de 2021, por lo que no procede la cancelación de la personería jurídica, sino la liquidación definitiva.

Se opuso a las pretensiones, por considerarlas improcedentes, por haberse dado una respuesta de fondo a los derechos de petición y solicita se declare el hecho superado.

Por su parte la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia indicó que están autorizadas por ley para cumplir una función pública administrativa delegada, como la de administrar el Registro Público de las entidades sin ánimo de lucro y deben trabajar en armonía con las entidades de control, por lo tanto al recibir un correo electrónico de la Dirección de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en el que se le informa que se abstuvieran de registrar el acta final de liquidación de la entidad “Corporación Primavera Mundo Joven en Liquidación”, hasta tanto se prohiriera por parte del servidor público, el respectivo informe de aprobación de la liquidación de la citada entidad, no fue posible la debida inscripción hasta tanto la gobernación así se lo indique.

Solicitan se declare improcedente la presente acción por no ser la entidad que vulnera los derechos fundamentales de la actora.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo

decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta de manera, clara y fondo a las peticiones del 30 de junio y 27 de julio de 2021, incoada por la apoderada de la comunicad Inspectoría Santa María Mazzarello de las hermanas de las hijas de María Auxiliadora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, la entidad accionada, aportó prueba de haber remitido vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2021, la respuesta a los derechos de petición presentados por la accionante, conforme a ello el Despacho estableció comunicación telefónica con la apoderada de la entidad accionante y remitió correo electrónico a juridica@salesianasmedellin.org y se pudo constatar que sí recibió el correo por parte de la entidad accionada en el cual le dan respuesta a su petición, manifestando estar de acuerdo con la misma, tal como obra en la constancia secretarial que antecede.

Además, se advierte que el mismo día en que la parte actora presentó la acción de tutela, (5 de agosto de 2021) se le estaba comunicando a la liquidadora, vía correo electrónico el Requerimiento para el trámite que debía hacer para la liquidación definitiva de la Corporación Primavera Mundo Joven, por parte de la Gobernación de Antioquia, Dirección de Asesoría Legal y Control.

Así entonces, debe concluirse que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión

que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

Se ordenará desvincular por pasiva a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por la **Inspectoría Santa María Mazzarello de las hermanas de las hijas de María Auxiliadora** en contra de la **Gobernación de Antioquia**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Desvincular a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por lo antes expuesto.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d8d0461f2e629660fe7bd89ce16aa731503c869c4b500d5b42448177d14844

Documento generado en 13/08/2021 11:08:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**